

ORDEN ___/___ , de _____ , del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón

Esta orden se aprueba en ejercicio de las competencias exclusivas que según el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón corresponden a la Comunidad Autónoma en las materias 17ª, “Agricultura y ganadería”, 32ª, “Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma”, y, de forma específica, 18ª, “Denominaciones de origen, y otras menciones de calidad”.

El Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, establece el marco jurídico para los productos ecológicos en el ámbito de la Unión Europea y, en particular, en sus títulos III, IV, V se establecen requisitos básicos en materia de producción, etiquetado y control de los productos ecológicos en el sector vegetal y ganadero. Por su parte, el artículo 42 establece que mientras no se establezcan disposiciones de aplicación para la producción de determinadas especies animales, serán de aplicación las normas nacionales o en su defecto, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.

En este contexto, se ha constatado que el sector de la helicultura demanda la elaboración de una norma técnica específica que regule su producción ecológica en la Comunidad Autónoma de Aragón, con objeto de dar cobertura a aquellos operadores que voluntariamente estén interesados en adoptar dicho sistema de producción, siendo ésta una alternativa de producción real y económicamente viable, que responde a una creciente exigencia del consumidor por los productos ecológicos.

La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón regula en el capítulo IV la producción ecológica. El artículo 45 establece que corresponde al consejero competente en materia de agricultura la aprobación de normas y la fijación de criterios para la aplicación en Aragón de las disposiciones sobre agricultura ecológica.

Con base en lo anterior, se ha elaborado esta orden, por la que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con los principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007. Estas normas de producción específicas contemplan una serie de disposiciones generales, así como aspectos específicos adaptados a las características de la especie, tales como el origen y conversión de los animales, las condiciones de cría y de manejo, la alimentación, profilaxis y tratamientos veterinarios, y la trazabilidad, sacrificio y comercialización.

Finalmente, es preciso indicar que en la elaboración de esta orden se han tomado en especial consideración las aportaciones del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (CAAE).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el dictamen número del Consejo Consultivo de Aragón, de fecha,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de normas de producción específicas para la helicultura ecológica.

Se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se publican como anexo único de esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza,

El Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad,

JOAQUÍN OLONA BLASCO

ANEXO

Normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Estas normas de producción específicas tienen por objeto complementar las normas de producción ecológica en lo relativo a la helicultura y sus productos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Lo dispuesto en estas normas será de aplicación a todos los operadores cuyas unidades de producción dedicadas a la helicultura (Familia Helicidae) se ubiquen en Aragón y que, voluntariamente, pretendan comercializar sus productos haciendo uso de los términos protegidos reservados a la producción ecológica.

Artículo 2. Principios generales.

1. La helicultura ecológica y sus productos están sujetos a los principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, y en el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. Las presentes normas específicas complementan lo dispuesto en dicho reglamento.

2. Al tratarse la helicultura, en el marco de la producción ecológica, de una producción ligada al suelo, los animales deben realizar su ciclo biológico completo en estrecho contacto con el medio natural y con otros organismos de forma estable y armónica, estableciendo relaciones ecológicas entre sí y con el medio que los rodea.

CAPÍTULO II

Origen y conversión de los animales

Artículo 3. Selección de los animales

Al seleccionar el tipo de caracol, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades, dando preferencia a los eventuales ecotipos autóctonos. Se considerarán las restricciones establecidas al respecto por el Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

Artículo 4. Procedencia de los animales.

1. Los caracoles destinados a la comercialización habrán nacido y se habrán criado según las normas de helicultura ecológica. En consecuencia, procederán de unidades de producción que cumplan las normas de producción ecológica, manteniendo este sistema de producción a lo largo de toda la vida de los animales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrán introducir en una unidad de producción ecológica, previa autorización de la autoridad competente, caracoles procedentes de la helicultura convencional únicamente en el supuesto de que no haya disponibles animales producidos ecológicamente en número suficiente y siempre con las siguientes condiciones:

a) Cuando se constituya una manada inicialmente o se reconstituya, a condición de que los caracoles se introduzcan en estado de alevín (hasta 10 días de vida).

b) Para la renovación de la manada, hasta un 20% de caracoles adultos (respecto al total de adultos de la unidad de producción) cada año, con destino a la reproducción. Dicho porcentaje podrá verse incrementado en atención a circunstancias excepcionales como catástrofes naturales o procesos de enfermedad con elevada mortandad de animales.

3. No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas, ni del medio natural.

Artículo 5. *Conversión de los animales.*

1. Cualquier animal no ecológico que entre en una unidad de producción ecológica deberá pasar un periodo de conversión mínimo de 4 meses.

2. En el caso de que se encontraran animales en la unidad de producción en el momento de iniciar la actividad según las normas de la producción ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Condiciones de cría y de manejo

Artículo 6. *Principios generales.*

1. La cría del caracol en el marco de la producción ecológica se aproximará lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Se desarrollará en espacios al aire libre con posibilidad de implantar una tela de sombreado y con limitación del número de animales.

2. No está permitido el desarrollo del ciclo biológico completo del caracol íntegramente en instalaciones cerradas. El mantenimiento de los caracoles en instalaciones cerradas sólo está autorizado durante los periodos de reproducción, hibernación e incubación.

3. La helicultura ecológica se sustentará en superficies gestionadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, y que hayan cumplido los periodos de conversión establecidos el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

4. Todos los materiales implicados en las distintas fases de la cría del caracol deberán estar hechos de materiales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.

5. No se permite la producción de caracol ecológico y no ecológico dentro de la misma unidad de producción.

Artículo 7. *Espacios dedicados a la reproducción, hibernación, incubación y refugio.*

1. La reproducción en instalaciones cerradas se permite solo a condición de que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores.

2. En el supuesto que la hibernación de los caracoles no se desarrolle en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, de acuerdo con el período invernal de la región de la unidad de producción.

3. Caso de concurrir condiciones climáticas extremas durante la fase de crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la supervivencia de los mismos, éstos podrán trasladarse transitoriamente a instalaciones cerradas, a condición de que durante este período no sean alimentados.

4. Toda situación que implique el almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación, condiciones climáticas extremas), excepto el stock antes de la venta, se desarrollará en espacios ventilados y con una densidad máxima de 100 kg de caracoles por metro cúbico. Se autoriza la utilización de equipos de control con objeto de mantener una temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de cada raza.

5. En el supuesto de que la reproducción, hibernación o incubación se desarrollen en instalaciones cerradas, o en caso de eventual refugio de los caracoles, queda prohibida la aplicación de cualquier tratamiento fitosanitario, fertilizante o enmienda. Se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra plagas.

6. En presencia de animales, la limpieza cotidiana de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

Artículo 8. *Parques exteriores.*

1. Los parques exteriores deberán disponer de una cubierta vegetal permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semillas o material de reproducción vegetativa ecológicos, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersion de agua sobre los parques o medios equivalentes.

2. Los parques exteriores y eventuales subdivisiones de los mismos se concebirán de forma que puedan individualizarse y mantenerse aislados unos lotes de otros. A estos efectos, podrá recurrirse a redes enterradas en el suelo, paneles, bordes provistos de cierres eléctricos (1,5v) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general, siempre que se garantice que no se produce contaminación de los suelos.

3. La protección contra los depredadores (roedores, insectos, etc....) durante el período de producción será sólo mecánica o de lucha biológica. No obstante lo anterior, la desratización podrá realizarse con la ayuda de tratamientos convencionales, aplicados en el exterior de los parques sin contacto directo con el suelo, mediante trampas cerradas que eviten cualquier dispersión accidental.

4. Durante la fase de producción, se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado, quedando prohibido cualquier tratamiento fitosanitario (salvo repulsivos en la zona perimetral de los patios) así como las prácticas de fertilización y abonado en los parques exteriores. Fuera de este período y como máximo 30 días antes de la puesta en parque, podrán utilizarse los productos contemplados en el Anexo I y II del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

5. La superficie de un parque no podrá exceder los 300 metros cuadrados de suelo.

6. La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar los 4 kilogramos de caracoles por metro cuadrado en ningún momento de la fase de producción.

7. En la medida en que exista riesgo de contaminación accidental asociada a deriva, se adoptarán en la unidad de producción las oportunas medidas de protección tales como áreas de tamponamiento, barreras verdes o análogas.

8. Entre dos lotes de caracoles, se realizará un vacío sanitario en cada parque de al menos cuatro meses.

CAPÍTULO IV

Alimentación, profilaxis y tratamientos veterinarios

Artículo 9. Requisitos relativos a la alimentación.

1. La alimentación no tendrá como objetivo maximizar el crecimiento sino garantizar la calidad del producto y satisfacer las necesidades nutricionales de los caracoles en sus distintas etapas de producción.

2. La alimentación se basará en el aprovechamiento del pasto existente en los propios parques, que podrá complementarse con el suministro de materias primas o piensos de origen vegetal, 100% ecológicos.

3. Los dispositivos y superficies previstos para el suministro del alimento estarán hechos de materiales que no comporten la contaminación del caracol y sus productos, y permitirán controlar el estado del alimento así como su eventual retirada en el supuesto de que no se consuma o se encuentre deteriorado.

4. Se autoriza la incorporación a la ración de alimentos en conversión en las condiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

5. Con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales de los animales, se podrán utilizar determinadas materias primas de origen mineral, siempre que estén incluidas en el anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

6. Podrán usarse aditivos, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal, siempre que estén incluidos en el Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, y para el uso previsto en el mismo, y de acuerdo con las restricciones establecidas.

7. Queda prohibida la incorporación a la ración de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales.

8. Queda prohibida la alimentación forzada así como el empleo de estimulantes del crecimiento.

Artículo 10. Profilaxis y tratamientos veterinarios.

1. La prevención de las enfermedades se basará en la selección de las razas más adecuadas a las condiciones del entorno y en la adopción de métodos de cría acordes con sus condiciones de vida natural, en un entorno higiénico, con una alimentación de calidad y adecuadas densidades de cría.

2. Ante eventuales procesos de enfermedad y en la medida que éstos tengan un efecto terapéutico eficaz, se recurrirá preferentemente a productos fitoterapéuticos, homeopáticos y oligoelementos, así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias autorizadas en las normas de producción ecológica.

3. Con excepción de los tratamientos obligados por la autoridad competente, queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios, alopáticos y de síntesis química,

incluidos antibióticos y antiparasitarios. El uso de los anteriores productos comportará la descalificación de los animales y sus productos, que no podrán comercializarse como ecológicos.

CAPÍTULO V

Trazabilidad, sacrificio y comercialización

Artículo 11. Identificación y trazabilidad.

1. Los caracoles se identificarán por lotes y estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización, de forma que quede garantizada su trazabilidad.

2. Los datos de los animales se recogerán en un registro, que se mantendrá permanentemente actualizado y a disposición de las autoridades y organismos de control en la sede de la unidad de producción. En dichos registros, cuyo objeto es proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño, deberá constar, como mínimo la información siguiente:

a) El origen y cantidad de individuos, en función de si se trata de:

- adquisición externa de cría de caracoles, o
- selección o adquisición de reproductores.

b) El número de parque o subdivisión del parque donde se ubica cada lote de caracoles.

c) La fecha de introducción en parque de cada lote de caracoles.

d) Las fechas y cantidad de animales recolectados.

e) Las salidas y cantidad de animales involucrados en el movimiento.

f) Alimentación, incluidos los complementos alimenticios.

g) Profilaxis y tratamientos veterinarios.

Artículo 12. Sacrificio y comercialización.

1. Los animales serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados. La recolección se realizará de forma que se minimicen los factores de estrés asociados.

2. Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.

3. Con carácter previo al sacrificio, los animales deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos en ayunas durante un período mínimo de cinco días.

4. En la fase de ayuno, los caracoles se colocarán en espacios ventilados y secos en los cuales el volumen de caracoles no suponga más del 15% del espacio total disponible. Durante esta fase no está permitido el uso de ningún tipo de sustancia.

5. Los animales se transportarán de forma que se minimicen las posibilidades de estrés asociadas al transporte.

6. El sacrificio se hará por escaldado de los animales.

7. La preparación o elaboración de los caracoles o de sus productos se atenderá a los principios generales establecidos en el capítulo 3 del Título II del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.